



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 JUN 2017

VISTO:

El Informe N° 004-2017-VHCQ-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Junio del 2017 y Expediente Administrativo Disciplinario seguido a los servidores Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza y Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El Procedimiento Administrativo Disciplinario: 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia inicia el procedimiento de Oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)".

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

Que, mediante Oficio N° 588-2016-OA-UPER-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de Octubre del 2016, se remite los siguientes Informes:

Informe Escalafonario N° 152-2016-OA-UPER en el cual se detalla la información de la servidora Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza: Condición Laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Cesado, Fecha de Ingreso: 17-05-2011, Fecha de Cese: 31-12-2014, Motivo de Cese: Culminación de Contrato, Régimen Laboral: D. Leg. 1057, Cargo: Responsable Legal años 2012 y 2013, Plaza de Origen: O001, Ubicación Presupuesta: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

Informe Escalafonario N° 153-2016-OA-UPER en el cual se detalla la información del servidor Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos: Condición Laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Cesado, Fecha de Ingreso: 17-05-2011, Fecha de Cese: 31-12-2014, Motivo de Cese:



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

Culminación de Contrato, Régimen Laboral: D. Leg. 1057, Cargo: Abogado años 2012 y 2013, Plaza de Origen: O004, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

Informe Escalafonario N° 154-2016-OA-UPER en el cual se detalla la información del servidor Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios: Condición Laboral: Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Activo, Fecha de Ingreso: 01-07-2011, Régimen Laboral: D. Leg. 1057, Cargo: Ingeniero Agrónomo años 2012 y 2013, Plaza de Origen: O012, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA:

Según lo señalado en la denuncia con Registro N° 5043-2016 de fecha 07 de Setiembre de 2016, presentada por doña Agripina Aranda Albarracin, la conducta irregular de los investigados se circunscribe básicamente en: Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Consultor Técnico de la USFLT, por estar inmerso en lo estipulado por el Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 punto 6, no comunicar dentro del término legal, que estaba incurso en causal de Abstención para conocer el trámite del Proceso de rectificación presentado por el Sr. Raúl Hugo Salas Ríos a través de su apoderada Sra. Dany Salas Ríos y haber emitido Informe Técnico Legal N° 091-2013 Brigada II-USFLT-DRSAT.GOB.REG. e Informe Técnico Legal N° 147-2013-BRIGADA I-USFLT-DRAT.GOB.REG. donde los funcionarios quejados aprueban la rectificación de Área, Lindero y Medidas Perimétricas del predio Rural, sin motivación debida, con información falsa y sin cumplir con los parámetros que señala el D.S. 032-2008-Vivienda. Abog. Lucero Benavente Arenaza Responsable de la USFLT y Wildor Julio Ferrel Zeballos, Consultor Legal de la USFLT, ambos por estar incurso en los incisos cuarto y noveno del Artículo 239° de la Ley 27444, haber emitido informes técnicos legales, sin la debida motivación y haber incurrido en ilegalidad manifiesta por rectificar un predio agrario dentro de un terreno con habilitación urbana.

ANTECEDENTES:

Denuncia con Número de Registro 5043-2016 de fecha 07 de Setiembre de 2016, presentada por Silvia Agripina Aranda Albarracin, en contra de los funcionarios que conforman la Brigada N° 02 de la antes Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras de la DRAT (USFLT) ahora DISTE, Señores: Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Consultor Técnico, Abog. Lucero Benavente Arenaza Responsable de la USFLT y Wildor Julio Ferrel Zeballos, Consultor Legal; acompaña las siguientes instrumentales:

- Copia simple de la ficha Registral N° 2043 y 2043-A donde se aprecia inscrita la habilitación Urbana Los Nogales y los predios accesados a la propiedad de Raúl Hugo Salas Ríos, F-1, F-2, F-3.
- Copia simple de la Ficha Registral N° 36461- Partida N° 11004922 y búsqueda catastral donde aparece inscrito el lote F-1.
- Copia simple de la Ficha Registral N° 36462- Partida N° 11004938 y búsqueda catastral donde aparece inscrito el lote F-2.
- Copia simple de la Ficha Registral N° 36463- Partida N° 11004905 y búsqueda catastral donde aparece inscrito el lote F-3.



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

- Informe Técnico del Ing. Freddy Cabrera Pinto del predio "Tres Tablitas"

Que, con oficio N° 018-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre del 2016, la Secretaría Técnica PAD solicita informe Escalafonario e informe documentado sobre méritos y deméritos de los investigados.

Que, con oficio N° 017-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre del 2016, la Secretaría Técnica PAD solicita informe sobre el trámite del expediente administrativo N° 1834-2012, si se ha llevado en forma regular y copia de dicho expediente.

Que, con oficio N° 588-2016- OA-UPER-DRAT/GOB. REG.TACNA de fecha 05 de Octubre de 2016, se remite los informes Escalafonarios de los investigados.

Que, según oficio N° 615-2016-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Octubre de 2016, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas manifiestan que no será posible atender al pedido solicitado mediante Of. N° 017-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA por cuanto el expediente solicitado fue remitido a la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, mediante escrito con Registro N° 5253-2016 de fecha 17 de Octubre de 2016, doña Silvia Agripina Aranda Albarracín acompaña copias del expediente administrativo N° 1834-2012.

Que, mediante oficio N° 001-2017-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Marzo de 2016, la Secretaría Técnica PAD al asumir funciones, reitera pedido de remisión de expediente o copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 1834-2012 y acompañados.

Que, con oficio N° 069-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Marzo del 2017, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, remite los Expedientes Administrativos originales N° 4785-16 (2 Tomos) y N° 1834-12, de los cuales se desprenden los siguientes actuados que en copia quedan en el expediente:

- La Solicitud con N° de Registro 1834-2012 presentada por Dany Luz Salas Ríos en representación de Raúl Hugo Salas Ríos de fecha 20 de Junio de 2012, por el cual solicita Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas.
- Certificado de Búsqueda Catastral Positivo de fecha 22 de Marzo de 2011, acompaña 3 gráficas de Informe Técnico N° 725-2011/Z.R.N°XIII/OC-ORT-U.
- Partida N° 05116692 de la Oficina Registral Regional- Región José Carlos Mariátegui, del predio denominado "Tres Tablitas" de don Raúl Salas Ríos.
- Acta de Verificación de Linderos de fecha 08 de Marzo del 2013 en el predio denominado "Tres Tablitas de propiedad de don Raúl Salas Ríos.
- Informe Técnico N° 0152-2013/INFORMATICA-SHCHA/DRSAT/USFLT de fecha 24 de Abril del 2013, por el cual el técnico en informática concluye, que según las coordenadas información técnica recepcionada y luego de postproceso se determina que el área generada del polígono identificado con UC 01619 es de 0.4836 has, se derive expediente para continuar trámite de rectificación a la brigada correspondiente.



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 JUN 2017

- Informe Técnico-Legal N° 091-2013-BRIGADA II-USFLT-DRSAT-GOB.REG. de fecha 02 de Mayo de 2013, por el cual la Brigada 2, de la USFLT, ha determinado que existe discrepancia entre el área inscrita y el área física del predio inscrito en la ficha N° 4082, partida N° 05116692 con un área inscrita de 0.4900 has. con la rectificadora, siendo el área física verificada de 0.4836 has determinándose una diferencia de 0.0064 has. del predio denominado Tres Tablitas, signado con la Unidad Catastral N° 01619 el cual se encuentra inscrito a nombre de Raúl Hugo Salas Ríos por lo que recomienda continuar con el procedimiento.
- Oficio Múltiple N° 84-2013-USFLT-DR-DRSA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Mayo de 2013 por el cual se remite los carteles respecto al trámite de rectificación de área del predio inscrito en la ficha N° 4082, partida N° 05116692 de acuerdo al D:L. 1089, D.S. N° 032-2008-VIVIENDA
- Informe Técnico-Legal N° 147-2013-BRIGADA I-USFLT-DRAT-GOB.REG. de fecha 12 de Agosto del 2013, por el cual la Brigada 2 de la USFLT, concluye que el expediente de rectificación de área del predio rústico denominado Tres Tablitas de propiedad de Raúl Hugo Salas Ríos, está APTO para la emisión del instrumento y remitir a la Zona Registral XIII-Sede Tacna; debiéndose emitir el instrumento de rectificación correspondiente consignando los datos del predio en materia.
- Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto de 2013, por el cual se resuelve declarar procedente la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio denominado Tres Tablitas, ubicado en el sector Pago Humo, distrito provincia y región Tacna, inscrito en la ficha registral N° 4082 y partida electrónica N° 05116692 de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, con Unidad Catastral 01619 con un área inscrita de 0.4900 has, siendo el área correcta a rectificar de 0.4853 (cálculo esférico) ó 0.4836 has. (cálculo cartesiano) de propiedad de don Raúl Hugo Salas Ríos.
- Oficio N° 832-2013-USFLT-DR-DRSA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Agosto de 2013, por el cual se remite al Jefe de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, el expediente de trámite de Rectificación de Área del predio denominado Tres Tablitas.
- Escrito con registro N° 965 de fecha 24 de Febrero de 2014 recepcionada por la DRAT el 11 de Marzo de 2014, doña Silvia Agripina Aranda Albarracín solicita Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRAT.T de fecha 16 de Agosto del 2013
- Informe Técnico Legal N° 41-2014-BRIGADA I-DISTE-DRAT-GOB-REG-TACNA de fecha 01 de Abril del 2014, por el cual la Brigada I conformada por el Consultor Técnico Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios y el Consultor Legal Abog. Carlos Alberto Florez Salinas, da respuesta a la solicitud N° 965-2014 de fecha 11 de Marzo del 2014, concluyendo que acorde a lo peticionado en referencia a la superposición del predio inscrito, no se puede evaluar técnicamente, por lo que será necesario que adjunte un plano con datos técnicos de los predios, documentos del título archivado y búsqueda catastral Registral de la SUNARP. Asimismo señala que el procedimiento realizado en referencia a la rectificación de área, linderos y medidas perimétricas del predio denominado Tres Tablitas, se ha cumplido con el procedimiento establecido, reservándose ampliar el informe una vez recibida la documentación.





Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

- Escrito con N° de Registro 4785 de fecha 19 de Agosto de 2016, por el cual la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín presenta documentos para el rehacimiento del expediente Administrativo.
- Informe Técnico Legal N° 023-2016-BRIG II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA. de fecha 25 de Agosto de 2016, por el cual se opina se proceda a dar inicio al procedimiento de reconstrucción del expediente administrativo N° 965-2014, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 415-2013, mediante acto resolutivo. Informe Técnico Legal N° 026-2016-BRIG.II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Setiembre de 2016 de la Brigada II por el que concluyen declarar recompuesta la solicitud signada con N° 965-2016 y accesoriamente las demás peticiones.
- Resolución Jefatural Regional N° 08-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre de 2016, por la cual se Resuelve Declarar recompuesta la solicitud N° 965-2014 y accesoriamente las peticiones N° 1369-2014, N° 5445-2014, 5575-2014 y N°4019-2015 presentadas por la Sra. Silvia Agripina Aranda Albarracín requiriendo la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRAT.
- Informe Técnico Legal N° 038-2016-BRIG.II-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Setiembre de 2016, de la Brigada II en la que concluye que la solicitud N° 965-2015 y documento adjuntos deberán ser elevados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, para que resuelva, por ser la instancia administrativa Superior en grado.
- Oficio N° 1485-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre de 2016, la Dirección Regional de Agricultura cumple con remitir los actuados en original de los Exp. N° 1834-12 y 4785-16 para su trámite pertinente.
- Escrito con Número de Registro 16-100317 de fecha 07 de Octubre de 2016, con el cual doña Agripina Aranda Albarracín adjunta documentos (4 Partidas) para acreditar la causal de Abstención en que estaría inmerso el Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios.
- Memorandum N° 052-2016-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Octubre de 2016, del Gerente Regional de Desarrollo Económico solicita informe Técnico y Legal respecto a la solicitud de Nulidad de Resolución Directoral Regional N° 0415-2013, expediente administrativo N° 1834-2012.
- Informe Legal N° 001-2016-ZMRR-AD/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Noviembre del 2016, de la Dirección Regional de Agricultura, por el que se concluye que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas y sus operadores desconocen el procedimiento administrativo, situación que ha vulnerado el derecho de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín, al no haber encontrado satisfacción motivada a sus intereses dentro del plazo que la Ley otorga y al haberse trasgredido las normas sustantivas y formales que garantizan el debido proceso, por lo que debe ser elevado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT.
- Resolución Gerencial Regional N° 002-2017-GRDE-G.R.TACNA de fecha 26 de Enero de 2017, por la cual resuelve adecuar el escrito de nulidad de fecha 11 de Marzo de 2014 presentado por la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín, al Recurso de Apelación en observancia del principio de informalismo previsto en la Ley N° 27444; Declarar fundado el Recurso de Apelación presentado, en consecuencia Nulo y sin efecto Legal la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto de 2013; Retrotraer el proceso a la etapa de notificación del Inicio del Proceso





Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

Administrativo de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas y encargar a la Dirección Regional de Agricultura remita copias a la Secretaría Técnica de los órganos instructores a fin de que inicie las acciones disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores que provocaron la demora y pérdida del expediente administrativo con registro N° 965-2014.



Que, mediante Informe Legal N° 003-2017-MDGM-ST-PAD/DRA.GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Abril de 2017, la Secretaría Técnica PAD Opina de manera no vinculante, que se debe declarar prescrita la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de responsabilidad de carácter administrativo en los investigados.

Que, con Proveído del Titular de fecha 18 de Abril de 2017, se deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica para emitir Acto Administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 17-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Abril de 2017, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica formula abstención al conocimiento del PAD seguido en contra de Daniel Enrique Vargas Berrios y Otros.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 140-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Abril de 2017, por la cual se resuelve aceptar la abstención planteada por la Abog. Miriam Elena Sinche Gonzales en su calidad de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y se designa al Abog. Alfredo Fernández Tintaya, Abogado III de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien asumirá la responsabilidad de proyectar los actos administrativos referidos al PAD seguido en contra del Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios y otros.

Que, mediante Informe Legal N° 023-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Mayo de 2017, el Abogado designado Alfredo Fernández Tintaya, concluye que las reglas sustantivas aplicables al presente caso, son las establecidas en la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. que las faltas denunciadas no han prescrito, al no haber transcurrido a la fecha más de tres años desde que la Entidad toma conocimiento de las supuestas infracciones denunciadas, por lo que no es aplicable al presente caso el plazo prescriptorio establecido en el Numeral 97.1 del Artículo 97° de la Ley del Servicio Civil, por tratarse de hechos ocurridos con fecha anterior al 14 de Setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil) y recomienda devolver los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que precalifique nuevamente los hechos denunciados.

REGLAS SUSTANTIVAS APLICABLE PARA EL PRESENTE CASO:

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" en el numeral 6.2 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 JUN 2017

se cometieron los hechos. En tal sentido, queda claro que las reglas procedimentales que regirán el presente procedimiento disciplinario, son las establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en tanto que las reglas sustantivas, son las establecidas en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.

De conformidad con el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 establece que, "Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria". Para el caso las reglas sustantivas que determinarán:

- Los deberes y obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores;
- Las faltas;
- Las sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes
- Los plazos de Prescripción.

Son las establecidas en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento; sin embargo, en la redacción de ambos cuerpos normativos no se ha contemplado las reglas sustantivas antes descritas y tal como se advierte en el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057, sólo se limita a señalar que, tales reglas están contenidas en otros cuerpos normativos; por lo que corresponde aplicar supletoriamente, las reglas sustantivas establecidas en la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-PCM.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

Que, conforme lo ordenado en el Informe Legal N° 023-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Mayo del 2017, para el presente caso corresponde aplicar supletoriamente las reglas sustantivas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 17° "El plazo de Prescripción de la acción para inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción,(...), en consecuencia, para el presente, habida cuenta que la entidad no cuenta con una Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el plazo de Prescripción se computará a partir de la fecha en que la Entidad ha tomado conocimiento de las Infracciones cometidas, mediante la denuncia interpuesta por doña Silvia Agripina Aranda Albarracin (07 de Setiembre de 2016), en tal sentido a la fecha no han trascurrido más de 03 años desde que la Entidad toma conocimiento de las supuestas infracciones cometidas por los servidores denunciados; consecuentemente la facultad sancionadora de la Entidad no ha prescrito.





Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 JUN 2017

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, examinado el Informe N° 004-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Junio de 2017, de la Secretaría Técnica PAD, por el cual es de la opinión que debe aperturarse proceso administrativo disciplinario contra los servidores procesados, opinión que es compartida por este Despacho, determinándose lo siguiente:

Que, conforme se puede advertir de los antecedentes, Dany Luz Salas Ríos en representación de Raúl Hugo Salas Ríos con fecha 20 de Junio de 2012 solicita Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas; por lo que, siguiendo el procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, como consecuencia de dicho procedimiento administrativo, se expidió la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto de 2013, por la cual se declara procedente la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio denominado Tres Tablitas, ubicado en el Sector Pago Humo del distrito, provincia y región de Tacna, inscrito en la Ficha Registral N° 4082 y Partida Electrónica N° 0511692 de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, siendo el área correcta a rectificar de 0.4853 (cálculo esférico) o 0.4836 has. (cálculo cartesiano) de propiedad de Don Raúl Hugo Salas Ríos.

Que, Doña Silvia Agripina Aranda Albarracín el 11 de Marzo de 2014, formula Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T, por cuanto dicha Resolución no le ha sido notificada a ella, así como tampoco a la Municipalidad Provincial de Tacna, dicho pedido es reiterado con documentos de fechas 24 de Abril de 2014, 28 de Noviembre de 2014, 09 de Diciembre de 2014 y 19 de Agosto de 2015, formando un expediente, el mismo que se extravió en las Oficinas de la DITE, procediendo a recomponerlo mediante Resolución Jefatural Regional N° 08-2016-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre de 2016, una vez recompuesto se eleva el mismo al Superior en Grado, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, quien resuelve mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2017-GRDE-G.R.TACNA de fecha 26 de Enero de 2017, adecuar el escrito de nulidad de fecha 11 de Marzo de 2014 presentado por la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín, al recurso de apelación, en observancia al principio de informalismo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y declaran fundado el Recurso de Apelación presentado, en consecuencia nula y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto de 2013.

Que, La Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 002-2017-GRDE-G.R.TACNA de fecha 26 de Enero de 2017, señalada líneas arriba, indica en su parte considerativa que "se observa que el Procedimiento de Rectificación de Área, Linderos y Medidas Perimétricas iniciado por Raúl Hugo Salas Ríos representado por Dany Luz Salas Ríos, del predio inscrito en la ficha registral N° 4082, partida electrónica N° 05116692 del Registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Tacna, (...) contiene varias irregularidades y se resolvió sin el debido procedimiento administrativo, con inobservancia a la Constitución, la Ley y el Derecho; en tal sentido, correspondería declarar la nulidad



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 JUN 2017

de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRAT de fecha 16 de Agosto de 2013 y retrotraer el proceso a la etapa de notificación a las partes colindantes con el inicio del procedimiento (...) Que conforme lo señalado en el Artículo 79° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, "(...) De la rectificación: El procedimiento establecido en el presente capítulo será de aplicación en las acciones de catastro y formalización de desarrollo al COFOPRI, para corregir las discrepancias en áreas, linderos, perímetro, ubicación y demás datos físicos de los predios inscritos en el RDP, reemplazándolos con los datos del nuevo levantamiento catastral, cuando éstos excedan los rangos de tolerancia registral permisible. Teniendo como requisito indispensable que el derecho de propiedad se encuentre debidamente inscrito y conforme a lo estrictamente señalado por el Artículo 37° "(...) Notificación y publicación: El COFOPRI, notificará de manera personal a los titulares de los predios inscritos involucrados en el Procedimiento de Rectificación, los planos resultantes del levantamiento catastral y publicará carteles en los predios, en la oficina zonal respectiva y en el lugar visible de alguna de las instituciones representativas de la localidad donde se ubican dichos predios. Los carteles permanecerán por un plazo de quince (15) días hábiles, de lo cual se dejará constancia en actas suscritas por el profesional de COFOPRI (...)". Además señala que conforme a la Directiva N° 001-2010-COFOPRI- Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Rectificación de Área, Linderos y Medidas Perimétricas y Otros Datos Físicos de Predios Inscritos; en su Artículo 5°, Lineamientos: Numeral 5.2: Alcances: (...)2. El Procedimiento de rectificación de Área se realiza sobre la totalidad del área inscrita, teniendo en cuenta los datos (área, linderos o perímetro) que aparecen en los asientos registrales y/o sus respectivos títulos archivados, contrastándolos con la información obtenida del nuevo levantamiento o actualización catastral según corresponda. En caso de no existir información en el Registro de Predios, que permita realizar el contraste en mención, prevalecerá la información obtenida del levantamiento Catastral efectuada por COFOPRI. (Art.73 del Reglamento).

Numeral 5.3: Supuestos no comprendidos: 2. El procedimiento de Rectificación no resuelve situaciones de duplicidad registral, acumulaciones, división e independización de predios, ni determina el mejor derecho de propiedad, solo tiene por objeto dotar de información precisa a los predios inscritos que, como producto de una deficiente medición y/o georeferenciación en un anterior levantamiento catastral, cuenta con datos físicos errados o discrepantes que deben ser corregidos. (...)

Numeral 5.6 Diagnóstico Físico Legal: Las Oficinas Zonales deberán tener en cuenta que en la ejecución del procedimiento de Rectificación a que se refiere la presente Directiva, es Necesario contar con un diagnóstico Físico Legal de la Unidad Territorial (Plano Diagnóstico y el Mosaico de las propiedades inscritas), implementado en la base gráfica de COFOPRI, ligada a los antecedentes registrales obtenidos, de los documentos de propiedad y/o planos de los Títulos Archivados, que permita hacer el cruce de Información.

Numeral 5.8 Tratándose de actualización catastral, la verificación de linderos de predios inscritos en zonas catastradas, deberá llevarse a acabo previa a la elaboración de la información gráfica. La verificación se llevará a cabo previa difusión y se efectuará con participación del propietario, o del tercero que se encuentre en posesión del predio involucrado y los colindantes, quienes conjuntamente con el verificador catastral suscribirán el Acta de Verificación de Linderos, según formato aprobado como anexo N° 06, por Resolución Directoral N° 016-2009-COFOPRI/DE., de no encontrarse presente los colindantes, se dejará constancia de este hecho en la mencionada Acta que





Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 JUN 2017

será suscrita, en este caso, de ser factible por una Autoridad del Lugar, con indicación de su nombre, documento Nacional de Identidad y cargo, continuándose con el trámite.

Numeral 5.10. Notificaciones y Publicaciones: 1. Para la Notificación Personal del Titular a que hace referencia el Artículo 82° se efectuará en el domicilio señalado en el documento nacional de identidad respectivo (RENIEC) y tratándose de personas jurídicas en el domicilio consignado ante la SUNAT, esta notificación se efectuará mediante Oficio suscrito por el Jefe de la Oficina Zonal según formato aprobado como anexo 12, mediante Resolución Directoral N° 016-2009-COFOPRI/DE. En el caso que no se puedan obtener los domicilios de los Titulares o estos domicilios no puedan ser ubicados, bastará la notificación que se efectúe mediante carteles. De presentarse estas situaciones quien ejecutó la diligencia dejará constancia escrita de esta situación en el oficio (nombre y firma) de tal manera que quede debidamente justificada la notificación que se efectúe únicamente mediante carteles. Señala que otra de las formalidades requeridas para el procedimiento de Rectificación de Áreas y Linderos, es la exigencia del Diagnóstico Físico Legal, la misma que debe estar necesariamente ligada a los antecedentes registrales obtenidos de los documentos de propiedad y/o planos de los títulos archivados que permitan efectuar el cruce de información; hecho que no ha sido cumplido, ya que en ninguna parte del expediente administrativo se ha verificado los antecedentes y colindancias de los predios en controversia; más aún que la administrada en ningún momento ha sido notificada formalmente con el inicio del procedimiento de rectificación, toda vez que la norma exige la verificación previa de los antecedentes registrales para determinar las colindancias que corresponden a cada predio; razón por la que se genera una vulneración al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa de la administrada; vulneración que se evidencia del Acta de Verificación de Linderos de fecha 08 de Marzo del 2013, del predio Tres Tablitas, diligencia que efectuó el Ing. Daniel E. Vargas Berrios-Consultor Técnico de la Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna, con la participación de doña Dany Luz Salas Ríos y dos testigos; sin la participación de la administrada Silvia Agripina Aranda Albarracín, por no haber sido notificada válidamente.

Que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 415-2013-DRA.T de fecha 16 de Agosto del 2013, con la Resolución Gerencial Regional en comento, se evidencian las irregularidades incurridas por los investigados. Asimismo, también en ella se determina en su parte considerativa punto cuarto que señala textualmente: "el Informe Técnico Legal N° 147-2013-BRIGADA I-USFLT-DRSA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Agosto de 2013 y el Informe Técnico Legal N° 091-2013-BRIGADA II-USFLT-DRSAT.- GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Mayo del 2013, fueron emitidos y suscritos por el Ing. Daniel E. Vargas Berrios, Consultor Técnico, servidor que se encontraría inmerso en la causal de abstención como se desprende de las Actas de Nacimiento adjuntadas en el escrito S/N de fecha 07 de Octubre del 2016, con Registro N° 16/100317, estado del servidor previsto en el Artículo 88° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General". Dichas Partidas obran en el presente expediente a fojas 149 a fojas 152, con las que la administrada prueba el supuesto parentesco familiar, por lo que habrían indicios de dicha irregularidad.

Que, estos hechos constituyen vulneración a los procedimientos establecidos por la Ley, y vulneración al derecho de Defensa de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín por no habersele notificado conforme a Ley el Procedimiento de Rectificación de Área y Linderos, no habiendo los investigados Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos y Abog. Lucero



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

Verónica Benavente Arenaza, observado tal irregularidad emitiendo sus informes contraviniendo las normas específicas para el caso, es decir incurriendo en ilegalidad manifiesta, más aún en el caso del Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios al no abstenerse de tramitar el proceso de rectificación de áreas y linderos por encontrarse inmerso en la causal de abstención Inciso 1 del Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (de aplicación supletoria) lo que constituye falta administrativa disciplinaria en el desempeño de sus funciones, contenidas en el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aplicable al caso de Autos.

En cuanto al hecho que los informes técnicos legales han sido evacuados sin la debida motivación, debe tenerse presente que dichos informes no constituyen actos Administrativos, sino actos de administración, consecuentemente son los actos de administración los cuales deben estar debidamente motivados, por lo que en el presente caso, no se podría instaurar procedimiento administrativo disciplinario por esta causa, al no constituir falta administrativa.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de acuerdo al análisis efectuado en el punto precedente, la conducta irregular de los Servidores se circunscribe básicamente en:

Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios en su calidad de Consultor Técnico de la USFLT, Régimen Laboral CAS, en el ejercicio de sus funciones presuntamente habría vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley, y el derecho de defensa de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento; al no haberla notificado el procedimiento de Rectificación de Área y Linderos seguido por Raúl Hugo Salas Ríos; incurriendo supuestamente en ilegalidad manifiesta, además de no abstenerse del conocimiento del Proceso, por tener parentesco de afinidad con la representante del solicitante; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala: **Obligaciones y responsabilidades administrativas. Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora.**

Artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que indica: "Ejercicio de poder disciplinario: 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. 15.A.2.



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 JUN 2017

El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia. 15.A.3. Cada entidad adecúa los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo. 15.A.4. Contra los actos en materia disciplinaria emitidos respecto de trabajadores bajo este régimen procede la interposición de recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución en última instancia administrativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: “La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c) Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089- c.4. Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas; e) Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.

Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2013-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Enero de 2013, Cláusula Tercera: ...Objeto del Contrato: - El trabajador y la entidad suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada en la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna. Cláusula Octava: Obligaciones Generales del Trabajador: Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad.

Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, “Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.(...)” concordante con el Inciso 6 del Artículo 239° de la norma en mención “no comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso”.

Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Inciso 9) “Incurrir en Ilegalidad Manifiesta”.

Por lo que el servidor investigado presuntamente habría incurrido en Faltas al Código de Ética de la Función Pública vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, como el Principio de Respeto, al no Adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizar que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; el principio de Eficiencia, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones del cargo, así como existe incumplimiento del Deber de la Responsabilidad, dispuesto en el Artículo 7° de la indicada Ley, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, ya que no habría cumplido con observar lo





Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

estipulado por las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento de rectificación de áreas y linderos perjudicando con su accionar a la Administrada denunciante; e Inciso 2 del Artículo 8° de la norma señalada **Obtener Ventajas Indevidas**: Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Al ser pariente dentro del segundo grado de afinidad con la representante de Raúl Hugo Salas Ríos, administrado que inicio el proceso de Rectificación de Áreas y Linderos, Danny Salas Ríos, sin abstenerse de su conocimiento.

Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza en su calidad de Responsable Legal de la Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, Régimen Laboral CAS, en el ejercicio de sus funciones presuntamente habría vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley, y el derecho de defensa de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, al incurrir en ilegalidad manifiesta; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala: Obligaciones y responsabilidades administrativas. Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora.

Artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que indica: "Ejercicio de poder disciplinario: 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. 15.A.2. El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia. 15.A.3. Cada entidad adecúa los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo. 15.A.4. Contra los actos en materia disciplinaria emitidos respecto de trabajadores bajo este régimen procede la interposición de recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución en última instancia administrativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: "La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c) Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 y regulados por el Decreto Legislativo



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

N° 1089- c.4. Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas; e) Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.

Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2013-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Enero de 2013, Cláusula Tercera: ...Objeto del Contrato: - La trabajadora y la entidad suscriben el presente contrato a fin de que la primera se desempeñe de forma individual y subordinada en la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna. Cláusula Octava: Obligaciones Generales del Trabajador: Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad.

Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Inciso 9. "Incurrir en ilegalidad Manifiesta".

Por lo que el servidor investigado presuntamente habría incurrido en Faltas al Código de Ética de la Función Pública vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, como el **Principio de Respeto**, al no Adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizar que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; el **principio de Eficiencia**, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones del cargo, así como existe incumplimiento del **Deber de la Responsabilidad**, dispuesto en el Artículo 7° de la indicada Ley, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, ya que no habría cumplido con observar lo estipulado por las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, en el proceso de rectificación de áreas y linderos perjudicando con su accionar a la Administrada denunciante.

Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos en su calidad de Consultor Legal de la USFLT, Régimen Laboral CAS, en el ejercicio de sus funciones presuntamente habría vulnerado los procedimientos establecidos por la Ley, y el derecho de defensa de doña Silvia Agripina Aranda Albarracín trasgrediendo las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, al incurrir en ilegalidad manifiesta; por lo que se presume que su conducta estaría vulnerando las siguientes normas:

Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala: Obligaciones y responsabilidades administrativas. Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora.

Artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que indica: "Ejercicio de poder disciplinario: 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

22 JUN 2017

Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. 15.A.2. El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia. 15.A.3. Cada entidad adecúa los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto Supremo. 15.A.4. Contra los actos en materia disciplinaria emitidos respecto de trabajadores bajo este régimen procede la interposición de recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución en última instancia administrativa corresponde al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Regional N°011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, que señala: "La Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, cumple las siguientes funciones: c) Ejecutar los procedimientos asociados a la función n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 y regulados por el Decreto Legislativo N° 1089- c.4. Procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas; e) Las demás Funciones que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales vigentes.

Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2013-OA-DR/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Enero de 2013, Cláusula Tercera: ...Objeto del Contrato: - El trabajador y la entidad suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada en la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna. Cláusula Octava: Obligaciones Generales del Trabajador: Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad.

Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Inciso 9. "Incurrir en Ilegalidad Manifiesta.

Por lo que el servidor investigado presuntamente habría incurrido en Faltas al Código de Ética de la Función Pública vulnerando los Principios de la Función Pública contenidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, como el **Principio de Respeto**, al no Adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizar que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; el **Principio de Eficiencia**, al no observar calidad en el cumplimiento de las funciones del cargo, así como existe incumplimiento del **Deber de la Responsabilidad**, dispuesto en el Artículo 7° de la indicada Ley, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, ya que no habría cumplido con observar lo estipulado por las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, en el proceso de rectificación de áreas y linderos perjudicando con su accionar a la Administrada denunciante.



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

De la Aplicación Supletoria de la Ley del Procedimientos Administrativo General: Es necesario señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General es de aplicación en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, al amparo del artículo II del Título Preliminar inciso 1) prescribe: "La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales".

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Respecto a la Determinación de la Sanción a las faltas, de comprobarse las imputaciones en contra de los investigados Ing. Daniel Enrique Vargas Berrios, Abog. Lucero Verónica Benavente Arenaza y Abog. Wildor Julio Ferrel Zeballos, tenemos:

Artículo 10° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la función Pública, "Sanciones: 10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. 0.2 El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada. 10.3 Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.

Artículo 09° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, las sanciones pueden ser: a) amonestación, b) Suspensión, c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias UIT, d) Resolución contractual e) Destitución o despido. Las Sanciones antes mencionadas se aplican atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue: Infracciones Leves: Amonestación, Suspensión y/o Multa; Infracciones Graves: Resolución Contractual, Destitución o Despido y/o Multa.

Que, teniendo en cuenta la premisa anterior y considerando que las infracciones son leves, les correspondería como posible sanción SUSPENSIÓN prevista en el inciso b) del Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública D.S. 033-2005-PCM.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, según lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto."



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Decreto Supremo 040-2014-PCM es el Órgano Instructor el encargado de conducir la Fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la evacuación del Informe Final.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis In ídem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario, a los señores Abog. **LUCERO VERONICA BENAVENTE ARENAZA** en su calidad de Responsable Legal de la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras, Abog. **WILDOR JULIO FERREL ZEBALLOS** en su calidad de Consultor Legal de la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras, Ing. **DANIEL ENRIQUE VARGAS BERRIOS** en su calidad de Consultor Técnico de la Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras, por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en



Resolución Directoral Regional

N° 200 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2017

el Código de Ética de la Función Pública; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar a los Servidores dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados al Órgano Instructor PAD, Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva hasta su culminación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
S.T.
I. Personal
Archivo
LOCI/aft